

AUTO No. 369 DE 28 NOV 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1031603 del 18 de julio de 2023 y 2023E1040514 del 04 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en las coordenadas X 1.057.317 Y 881.457, en las cuales se localiza el inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460, ubicado en el corregimiento de Olga, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 35 del 02 de octubre de 2023.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993 otorgó funciones al Ministerio para *"Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria por afectaciones realizadas en reservas forestales protectoras nacionales.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

La Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión en sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943"

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatala y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo:

"(...)

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

Parágrafo 1º. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2º. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1031603 del 18 de julio de 2023 y 2023E1040514 del 04 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió copia del informe de visita del 05 de julio de 2023, donde se relaciona presuntas afectaciones relacionadas con la adecuación de terrenos para construcción, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, y en el inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460, ubicado en el corregimiento de Olga, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, son presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

Dentro de la información recibida, se encuentra el informe de visita del 05 de julio de 2023, del cual se transcriben algunos apartes para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento la Olga, Sector Perez, Municipio de Yumbo

En inmediaciones de las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.057.329 X 881445 Y.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

5. OBJETIVO:

Recorrido de Vigilancia y Control por la zona rural de la Cuenca Arroyohondo

6. DESCRIPCIÓN:

En recorridos de Vigilancia y Control por la zona rural de la cuenca Arroyahondo, con el objeto de verificar afectaciones a los recursos naturales del territorio, se evidencio la construcción de una infraestructura en materiales de ferroconcreto, la cual se encuentra ubicada en inmediaciones de las Coordenadas Geográficas. GCS- WGS



3°31'20.16N 76 3341.58W y Coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.057.329 X - 881445 Y. Actividad que se encuentra dentro del Área Forestal Protectora Nacional La Elvira (Aguacatal), la cual se encuentra desarrollando paulatinamente en los últimos meses, se le envía información a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yumbo para que se tomen las medidas pertinentes.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Se remite información a la secretaria de gobierno del Municipio de Yumbo, con el propósito de tomar las medidas pertinentes del caso, partiendo que se encuentra dentro de un área de Reserva Forestal Protectora Nacional, donde no se emiten licencias de construcción y que la construcción se encuentra después de la expedición de la resolución 058 de febrero del 2018 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Por otro lado, teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Informe de Revisión Cartográfico No. 35 del 02 de octubre de 2023, del cual se transcriben algunos apartes a continuación:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1031603 del 18 de julio de 2023 y 2023E1040514 del 04 de septiembre de 2023, se encuentra que en este reposa el informe de visita fechado del 03 de junio y 05 de julio de 2023. En la mencionada visita se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ubicados así:

"(...)

En recorrido de Vigilancia y Control por la zona rural de la Cuenca Yumbo, se identifica la construcción de una (1) estructura, posiblemente para vivienda, ubicadas dentro del predio identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000, sin identificar el propietario o responsable de los hechos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00237 y se adoptan otras disposiciones"

- ☐ Construcción de una infraestructura en ferroconcreto en un área aproximada de 40 m2, en el predio ubicado en inmediaciones de las Coordenadas planas 1.057.317 X 881.457 Y (...)"

Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica del predio identificado con código catastral 768920002000000060042000000000, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Teniendo en cuenta la anterior información, se verificó el predio y las coordenadas definidas en el informe de visita remitido respecto a la información cartográfica que permita identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

O Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado

O Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.

O Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil

- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

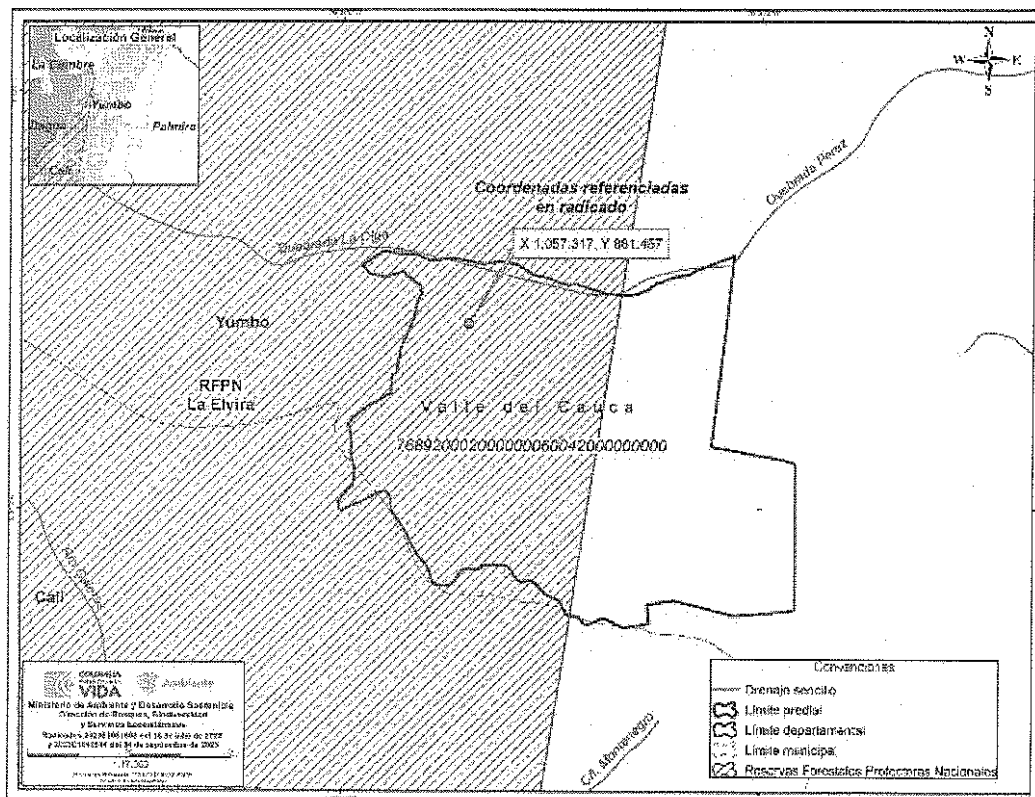
Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape parcial con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, sin embargo, la coordenada capturada en la visita de la Corporación se encuentra inmersa en área de la Reserva en mención, como se evidencia a continuación:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Localización predio con código catastral 768920002000000060042000000000.

En el predio bajo estudio se observa que discurre la Quebrada La Olga por uno de los linderos, sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la Corporación no refieren una afectación sobre el cuerpo hídrico.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en la coordenada 1.057.317 X 881.457 Y ubicada en el predio identificado con código catastral 768920002000000060042000000000 del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), presenta traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica."

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460, ubicado en el corregimiento de Olga, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto compilado del sector ambiental 1076 de 2015. En consecuencia, la construcción de infraestructura, actividad que se encuentra prohibida en área de Reserva Forestal Protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460 figura como propietario, para el momento de los hechos, el señor Guillermo Sacristán Martínez (CC. 14.993.376).

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Guillermo Sacristán Martínez (CC. 14.993.376).

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades descritas en el presente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00237 y se adoptan otras disposiciones"

acto administrativo, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar en las que configuró la presunta infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Guillermo Sacristán Martínez (CC. 14.993.376), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, al desarrollar actividades relacionadas con el desarrollo de construcciones de infraestructuras en el inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460, ubicado en el corregimiento de Olga, municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00237**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con código catastral No. 768920002000000060042000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-23460, ubicado en el corregimiento de Olga, municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 4. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00237:

1. Radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1031603 del 18 de julio de 2023 y 2023E1040514 del 04 de septiembre de 2023.
2. Consulta 85 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00237 y se adoptan otras disposiciones"

3. Informe de Revisión Cartográfico No. 035 del 02 de octubre de 2023.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Guillermo Sacristán Martínez (CC. 14.993.376), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique al señor Guillermo Sacristán Martínez (CC. 14.993.376).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la alcaldía municipal de Yumbo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS

Expediente: SAN-00237